

AUTO No. 04316

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades conferidas mediante el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, delegadas mediante Resolución No. 3074 de 2011, Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Resolución 3957 de 2009, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, otorgó mediante Resolución 2678 del 19 de marzo de 2009 permiso de Vertimientos a RIESGO DE FRACTURA S.A con NIT 830027158-3 ubicado en la KR 12 No. 98-38 de la Localidad de CHAPINERO en la ciudad de Bogotá D.C., a través de su representante legal el señor ALBERTO MUÑOZ URREGO identificado con la cédula de ciudadanía 19.259.598, por el término de dos (2) años. Dentro de sus obligaciones señaló en su artículo segundo que se deberá presentar de manera anual una caracterización, en el mes de agosto, durante la vigencia del permiso.

La anterior resolución fue notificada de manera personal el 30 de agosto de 2010, con constancia de ejecutoria del 5 de octubre de 2010.

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la secretaría Distrital de Ambiente realizó seguimiento al cumplimiento normativo ambiental en materia de vertimientos del establecimiento RIESGO DE FRACTURA S.A., con NIT 830027158-3 ubicado en la KR 12 No. 98-38 de la Localidad de CHAPINERO en la ciudad de Bogotá D.C.

Que en atención a lo anterior, se emitió Concepto Técnico No. **09496, del 23 de octubre del 2015**, que señaló, entre otras disposiciones, lo siguiente:

“(…)

5. ANALISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la información consultada en bases de datos de la Secretaría Distrital de Ambiente y en el sistema de información FOREST se encontró que el establecimiento, RIESGO DE FRACTURA S.A, incumplió lo dispuesto en la Resolución 2678 del 26/03/2009, por la cual se otorga un Permiso de Vertimientos,

AUTO No. 04316

debido a que no presentó la caracterización anual correspondiente a las vigencias 2011 y 2012, impidiendo el seguimiento a la calidad con que este se descarga a la red de alcantarillado de la ciudad.

6. CONCLUSIONES

De acuerdo con la revisión conceptual y de sistemas de información de los antecedentes del establecimiento RIESGO DE FRACTURA S.A, incumplió con las siguientes obligaciones normativas:

INCUMPLIMIENTO	ARTICULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
No presentó la caracterización de vertimientos correspondiente a la vigencia 2011 y 2012.	Artículo 2°	Resolución 2678 del 26/03/2009

De acuerdo con el incumplimiento a la normatividad ambiental vigente expuesto en el presente Concepto Técnico se solicita al grupo jurídico de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público SCASP, iniciar los procesos administrativos a que haya lugar.

Este concepto se emite desde el punto de vista Técnico Ambiental por lo tanto se sugiere al Grupo Legal de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público tomar las acciones administrativas pertinentes desde el punto de vista jurídico.”

FUNDAMENTOS LEGALES

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE –SDA-

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993, consagró las competencias de los grandes centros urbanos, estableciendo:

“Los municipios, o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

Mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006, “por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su

AUTO No. 04316

artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente- DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 de 4 de mayo de 2009, establece la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, además determina las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En consecuencia y de acuerdo a lo dispuesto en el literal C del artículo 1 de la Resolución No 3074 de 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación etc.”*, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, ha de tenerse en cuenta que el artículo 8º de la Constitución Política establece: *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”*.

Que según lo preceptuado en la mencionada Carta Fundamental, en su artículo 80, señala que el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental.

Que las normas constitucionales señaladas, son claras en establecer el deber que tiene tanto el Estado como los particulares de proteger nuestras riquezas naturales, traducidas estas en los recursos naturales renovables y con ello garantizar el medio ambiente sano; igualmente, se contempla que se debe garantizar a todos los miembros de la comunidad el goce de un ambiente sano.

En de conformidad a lo anteriormente señalado y en virtud de la desconcentración de funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente a la Dirección de Control Ambiental, en cabeza de la Dirección de Control Ambiental es la competente para iniciar, tramitar y finalizar el procedimiento ambiental sancionatorio.

DEL PROCEDIMIENTO

Ley 1333 del 2009, en su artículo 3º señaló que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1º de la Ley 99 de 1993. De igual manera en su artículo 4 mencionó cuales son las

AUTO No. 04316

funciones de las sanciones y medidas preventivas las cuales se enmarcan bajo la garantía de hacer efectivos los principios y fines de la Constitución, Tratados Internacionales, Leyes y Reglamentos. Finalmente en su artículo 5 señaló que las infracciones en materia ambiental son todas aquellas que por acción u omisión violen las normas contenidas en el Decreto Ley 2811, la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Por su lado, el Artículo 18 de la Ley 1333 del 2009 estableció que:

“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”

La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en tales asuntos, a través de la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

El Artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 determina que, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333, señala que: *“Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que así mismo, y en concordancia con la Ley 99 de 1993 se realizará la publicidad, así:

“Artículo 70º.- Del Trámite de las Peticiones de Intervención. La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.”

AUTO No. 04316

Que en consonancia a lo anterior, es de advertir que el código contencioso administrativo fue derogado por la Ley 1437 de 2011, y que se realizará la publicación de acuerdo al artículo 73.

COMPETENCIAS LEGALES

Una vez verificados los antecedentes, se encuentra que el presunto incumplimiento se realizó frente a las obligaciones señaladas en el permiso de vertimientos.

Resolución 2678 de 2009 expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente

“ARTÍCULO SEGUNDO.- Exigir a La empresa RIESGO DE FRACTURA, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, para que presente anualmente, en el mes de Agosto de cada año durante la vigencia del permiso otorgado, una caracterización de agua residual (...).”

Así las cosas y conforme a lo anterior, es oportuno iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental, en contra de RIESGO DE FRACTURA S.A., con NIT 830027158-3, representada legalmente por el señor YESID ALBERTO MUÑOZ URREGO identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.259.598 o quien haga sus veces, por los hechos que presuntamente son constitutivos de infracción a las normas ambientales.

En mérito de lo expuesto se,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de RIESGO DE FRACTURA S.A., con NIT 830027158-3, representada legalmente por el señor YESID ALBERTO MUÑOZ URREGO identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.259.598 o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, en el predio ubicado en la Kr 12 No 98-38, de la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, notificar el contenido del presente acto administrativo a RIESGO DE FRACTURA S.A., con NIT 830027158-3, representada legalmente por el señor YESID ALBERTO MUÑOZ URREGO identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.259.598 o quien haga sus veces, sino en su defecto a su apoderado debidamente constituido; para el efecto se le remitirá la citación a la KR 12 No. 98-38 de la Localidad de CHAPINERO en la ciudad de Bogotá D.C., que reposa en el

AUTO No. 04316

expediente SDA-08-2015-7374, de conformidad con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Por la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA- comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 23 días del mes de octubre del 2015



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL
SDA-08-2015-7374

Elaboró:

Alcy Juvenal Pinedo Castro C.C: 80230339 T.P: 172494 C.S.J CPS: CONTRATO FECHA 8/10/2015
1079 DE 2015 EJECUCION:

Revisó:

Adriana del Pilar Barrero Garzón C.C: 52816639 T.P: 150764 CPS: CONTRATO FECHA 9/10/2015
623 DE 2015 EJECUCION:

Luis Carlos Perez Angulo C.C: 16482155 T.P: N/A CPS: CONTRATO FECHA 16/10/2015
700 DE 2015 EJECUCION:

Aprobó:

ANDREA CORTES SALAZAR C.C: 52528242 T.P: CPS: FECHA 23/10/2015
EJECUCION: